

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MARIBEL MÉNDEZ ALICEA

Apelante

V.

BORINQUEN
BROADCASTING CO. INC.

Apelada

KLAN201900871

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Hatillo

Caso Núm.
CIDP2016-0003

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS
(PATRONO NO
ASEGURADO)

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2022.

Los apelantes o demandados, Borinquen Broadcasting Co. Inc. y otros, solicitan que revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia dictó en su contra.

La apelada o demandante, Maribel Méndez Alicea, presentó su oposición al recurso.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) compareció como “amicus curiae”.

El 22 de diciembre de 2019, revocamos al TPI porque no tenía jurisdicción para dictar la sentencia apelada. Nuestro dictamen resolvió que la demandante incumplió con el requisito jurisdiccional de notificar de la demanda al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó nuestro dictamen, porque concluyó que el requisito de notificación al Administrador de la CFSE se cumplió. El caso fue devuelto ante nuestra consideración para que atendamos del segundo al quinto señalamiento de error.

I

El 20 de enero de 2016, la señora Méndez demandó por daños y perjuicios a la apelante. La demandante alegó que sufrió una condición ocupacional, mientras trabajaba para la demandada. Méndez adujo que desarrolló esa condición, debido a la negligencia de Borinquen Broadcasting que, al momento de los hechos, era un patrono no asegurado.

El 13 de febrero de 2018, la apelante solicitó la desestimación del caso, debido a que la apelada no notificó la demanda a la CFSE, conforme lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley de Compensación por Accidentes del Trabajo. 11 LPRC sec. 16. Sostuvo que ese asunto incidía en la jurisdicción del tribunal para atender la controversia en los méritos. La apelada alegó que la solicitud era tardía. Adujo que la notificación a la CFSE no era un requisito jurisdiccional. Se reiteró en que el propósito de la notificación a la CFSE era académico. Esto porque cuando la CFSE determinara que el patrono era uno no asegurado de manera final y firme advenía en conocimiento que podía reclamar los daños médicos incurridos en la empleada o empleado y al no hacerlo renuncia implícitamente a ese derecho.¹

El 21 de mayo de 2018, el TPI denegó la moción de desestimación. El foro primario determinó que la demandante no notificó a la CFSE la presentación de la demanda y que la demandada era un patrono no asegurado a la fecha del accidente. Además de que la demanda se presentó terminado el caso en la CFSE y en la Comisión Industrial. No obstante, concluyó que la notificación a la CFSE era un requisito de cumplimiento estricto, ya que ni el legislador ni la jurisprudencia le han reconocido carácter jurisdiccional. El TPI rechazó que la causa de acción de la CFSE

¹ Véase, *Moción en oposición a solicitud de desestimación de la demanda*, págs. 16-24 del apéndice.

podiera estar prescrita, y ordenó a la demandante notificarle la presentación de la demanda.²

El 25 de mayo de 2018, la apelada presentó evidencia de copia del sobre y acuse de recibo de la notificación de la demanda a la CFSE.

El 10 de junio de 2019, el TPI declaró HA LUGAR la demanda, luego de realizar el juicio en su fondo.

El foro apelado determinó los hechos siguientes. La apelante trabajó en Borinquen Broadcasting desde el año 2008 al año 2016. Se desempeñó como locutora en diferentes turnos. La apelada trabajaba sentada y utilizaba la única silla que estaba disponible. Desde que comenzó a trabajar le advirtió a la apelante que su silla estaba defectuosa. La silla bajaba repentinamente y la apelada quedaba aproximadamente a un pie del piso. Los defectos de la silla la obligaban a esforzar excesivamente el área lumbar para poder levantarse y a quedarse en el aire para sostener el micrófono. Determinaciones de hecho número 1-8.

Otros hechos que constan en la sentencia apelada son los expuestos a continuación. La señora Sandra Rodríguez era la gerente de la apelante y la supervisora inmediata de la apelada. Al mes de comenzar a trabajar, la apelada le informó el mal funcionamiento de la silla. Durante los años 2008 al 2012, la apelada le pidió a su supervisora otra silla porque la que utilizaba estaba defectuosa. Su supervisora siempre le contestó que tenía que continuar trabajando en la silla defectuosa, porque la situación económica del patrono no le permitía cambiarla. La apelada se reportó a la CFSE el 20 de diciembre de 2011, porque unos siete meses antes, comenzó a sentir incomodidad y dolores en el área lumbar, la espalda baja y la pierna izquierda. Además, comenzó a

² Véase *Resolución*, Anejo V, págs. 25-28 del apéndice.

sentir una corriente que se extendía al pie izquierdo y el adormecimiento de la pierna y el pie izquierdo. Los dolores de la apelada se intensificaron, debido a que el mal funcionamiento de la silla se hizo más frecuente. La CFSE mantuvo a la apelada en descanso hasta el 31 de enero de 2012. Determinaciones de hecho número 9-15.

La sentencia apelada también incluyó los hechos a continuación. El patrono negó la existencia de un accidente o enfermedad ocupacional. La apelada regresó a trabajar el 1 de febrero de 2012 y tuvo que volver a utilizar la misma silla defectuosa. No fue hasta el 1 de septiembre de 2012, que la apelante le proveyó una nueva silla, a raíz de una visita de la CFSE. Al 1 de septiembre de 2012 habían transcurrido siete meses desde que la apelada regresó a trabajar. Determinaciones de hecho número 17, 19-20.

Por otro lado, el TPI determinó los hechos a continuación. La CFSE concluyó que la apelante no era un patrono asegurado y refirió el caso a la Comisión Industrial, debido a que la empresa negó el accidente ocupacional. El 14 de mayo de 2015, la Comisión Industrial notificó una resolución, en la que consta que la apelante aceptó el accidente. La CFSE adjudicó a la apelada un 10% de incapacidad en sus funciones físicas generales, debido a que encontró una relación causal entre su diagnóstico y su empleo. La incapacidad fue concedida por las condiciones que sufre en la espalda y que están relacionadas al trabajo. Determinaciones de hecho número 22-25.

Las partes estipularon el informe del perito de la apelada, el médico fisiatra, Jorge Padilla Rodríguez. El doctor Padilla Rodríguez estableció una relación causal entre las enfermedades ocupacionales de la apelada y las condiciones de su empleo, por las que recibió tratamiento en el Fondo. Surge de su informe que la apelada: (1) recibió 10 secciones de terapias con el quiropráctico y

catorce terapias físicas, (2) se sometió a dos MRI y bloqueos, además de placas, (3) fue referida y atendida por un neurólogo de la CFSE que le recetó medicamentos para el dolor, (4) actualmente utiliza dos medicamentos para el dolor y (5) sufre de Lumbar Radiculopathy, EDx, Dx with Degenerative Discogenic and Stenotic origin y HNP L5 S1 (discos herniados). El perito determinó que la apelada había sufrido un 8% de incapacidad. La CFSE, la Comisión Industrial y el perito relacionaron todas las condiciones de la apelada al trabajo. Determinaciones de hecho número 26-34.

El TPI determinó que la apelada sufrió los daños siguientes: (1) dolores extremos, (2) incapacidad parcial para mantenerse en pie o sentada por tiempo prolongado, (3) dificultad para realizar las tareas cotidianas del hogar, a consecuencia de su enfermedad ocupacional, (4) permaneció en cama durante la mayor parte del tiempo que estuvo en descanso, (5) necesitó la ayuda de su esposo y de su hermana para moverse de un lugar a otro y realizar las tareas cotidianas, (6) ansiedad, depresión y tristeza porque no podía realizar tareas, ni moverse de un lado a otro con facilidad y (7) no pudo participar en actividades familiares mientras estuvo en descanso durante el periodo navideño, (8) siente dolor en el área lumbar, (9) la intensidad del dolor varía de leve a intenso y toma Neurontin 8000 y Relafen 750 diariamente y (9) tuvo que recibir tratamiento hasta el 11 de marzo de 2013 que fue dada de alta. Determinaciones de hecho número 35-39, 41.

Por último, el TPI determinó probada la existencia de relación causal entre la conducta de la apelante y los daños sufridos por la apelada. El tribunal determinó que la apelante conocía el mal funcionamiento de la silla y no tomó medidas para evitar la ocurrencia de la enfermedad ocupacional que desarrolló la apelada. Determinación de hecho número 40. El foro primario concluyó que la apelante incurrió en negligencia crasa, porque no atendió las

quejas de la apelada sobre el mal funcionamiento de la silla. El TPI no creyó la versión de la supervisora de la apelada. La señora Rodríguez declaró que se enteró que la silla de la apelada estaba defectuosa, porque se lo dijo el investigador de la CFSE el 31 de agosto de 2012. El tribunal no le adjudicó credibilidad, porque la testigo fue quien completó el informe patronal el 20 de diciembre de 2011. Además, de que aceptó ante la Comisión Industrial, la responsabilidad de la apelante. El TPI no creyó que el patrono se enteró de la razón por la que la apelada se reportó a la CFSE, siete meses después de que fue dada de alta y cuando se incorporó nuevamente al trabajo.

El tribunal apelado resolvió que la apelante conocía el mal funcionamiento de la silla y no tomó ninguna acción para evitar los daños. Además, le atribuyó negligencia por no indagar y ocuparse de las situaciones que provocaron que la apelada recibiera tratamiento por una condición ocupacional relacionada al trabajo. El tribunal resolvió que la apelante probó por abrumadora preponderancia de la prueba los daños sufridos por la negligencia de la apelante, debido a que fueron estipulados en el informe pericial y en el expediente médico de la CFSE.

El 10 de junio de 2019, el TPI dictó la sentencia apelada en la que declaró CON LUGAR la demanda y ordenó a la apelante pagar a la apelada cien mil dólares (\$100,00) por los daños sufridos.

La apelante solicitó reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. El TPI denegó la solicitud.

Inconforme, la apelante presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró el TPI al no desestimar la demanda, ya que la parte demandante incumplió con el requisito de notificar copia de la demanda por correo certificado al Administrador del Fondo del Seguro del Estado, conforme requiere el Artículo 15 de la Ley 45-1935 (11 LPRA 16).

Cometió error de hecho y de derecho el TPI en la apreciación de la prueba, tanto testifical como documental y en llegar a conclusiones contrarias a la prueba testifical y documental estipulada.

Cometió error de hecho y de derecho el TPI en la apreciación de la prueba, al darle credibilidad al testigo pericial a pesar de contradicciones entre su testimonio y el de la propia demandante, y al darle credibilidad de la demandante, habiendo contradicciones sustanciales e incluso, habiendo sido contradicha con un correo electrónico preparado por ella misma, incluido en un chat.

Cometió error de derecho el TPI, ya que la parte demandante no estableció relación causal.

La parte demandante falló al no establecer negligencia de clase alguna por parte de la demandada.

II

LA DEFERENCIA A LAS DETERMINACIONES DEL TPI

Los tribunales apelativos actuamos esencialmente como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar como los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. El Tribunal de Primera Instancia desarrolla el expediente completo del caso, que incluye los hechos determinados ciertos a base de la prueba presentada. Los tribunales apelativos, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad, ni hacemos determinaciones de hecho, ya que esa es la función del Tribunal de Primera Instancia. *Dávila Nieves v Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

Los foros apelativos aceptamos como correctos las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Esta deferencia obedece a que las tareas de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió, depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada. Los jueces de instancia son los que tienen la oportunidad de ver el comportamiento de los testigos, mientras

ofrecen su testimonio y escuchar su voz. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

No obstante, los tribunales apelativos podemos descartar las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera instancia, cuando el juzgador actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. La deferencia cede, cuando la totalidad de la evidencia analizada, nos convencer de que las conclusiones del TPI confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba recibida. *Dávila Nieves v Meléndez Marín*, pág. 771

DAÑOS Y PERJUICIOS

Los actos y omisiones en los que intervengan culpa o negligencia generan responsabilidad civil extracontractual. Quien por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el agravio causado. El demandante que reclama un resarcimiento por daños y perjuicios tiene que demostrar: (1) la existencia de un daño real, (2) un nexo causal entre el daño y la acción u omisión del demandado, (3) y el acto u omisión culposo o negligente. *Pérez Hernández v. Lares Medical Center*, 2021 TSPR 123, 207 DPR ___ (2021); *SLG Colón Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016).

La responsabilidad por negligencia está caracterizada por los elementos siguientes: (1) la existencia de una obligación o al menos de un deber general reconocido por un derecho que exige que los sujetos ajusten sus actos a un determinado tipo de conducta para proteger a los demás contra riesgos irrazonables y (2) que el agente del daño haya obrado sin ajustarse a semejante tipo de conducta. *SLG Colón Rivas v. ELA*, supra, pág. 864.

El factor de previsibilidad es parte fundamental de la responsabilidad por culpa o negligencia. El grado de previsibilidad en cada caso varía, dependiendo del estándar de conducta aplicable. Un resultado razonablemente previsible, no se extiende a todo

peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad, sino aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *SLG Colón Rivas v. ELA*, supra, pág. 864-865.

La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado y consiste en no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto u omisión, que una persona prudente prevería en las mismas circunstancias. Igualmente, significa la omisión de la diligencia exigible que pudo evitar el daño. El actuar que da lugar a responsabilidad civil ha de ser ilícito, contrario a la ley, el orden público o las buenas costumbres. Se actúa culposamente cuando no se obra como una persona de diligencia normal u ordinaria, lo que significa actuar como un buen padre de familia conforme a las circunstancias del caso. *Pérez Hernández v. Lares Medical Center*, supra; *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150-151 (2006).

Nuestra jurisdicción ha adoptado la doctrina de causalidad adecuada, conforme a la cual la ocurrencia del daño era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos. La causa en esencia es la condición que ordinariamente produce el daño, según la experiencia general. *SLG Colón Rivas v. ELA*, supra, pág. 865.

Para que ocurra negligencia como resultado de una omisión es necesario que exista un deber de cuidado impuesto o reconocido por ley que se ha quebrantado. Significa que el alegado causante del daño no realizó un deber impuesto o reconocido por ley con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución de un hombre prudente y razonable y que las circunstancias exigen. La responsabilidad por omisión requiere que analicemos, si el alegado causante del daño tenía un deber jurídico de actuar. El deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar como la de evitar la ocurrencia de un daño cuya probabilidad es razonablemente previsible. Sin embargo, no significa que el riesgo preciso o las consecuencias exactas debieron ser previstos. Únicamente es

esencial que se tenga el deber de prever en forma general que existen consecuencias de determinada clase. La ausencia de ese deber de cuidado mayor impide imponer responsabilidad por omisión.

Hernández Vélez v. Televiscentro, 168 DPR 803, 812-814 (2006).

LA LEY DEL SISTEMA DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, 11 LPRA sec. 1 y siguientes, se legisló para cumplir con el precepto constitucional que salvaguarda el derecho del trabajador a estar protegido contra los riesgos a su salud en el empleo. El legislador expresó textualmente su intención y política pública de brindarle a los empleados la mejor y más amplia protección contra los riesgos del empleo. Artículo 1 A, 11 LPRA sec. 1a. Por ser una legislación remedial, cualquier duda razonable en su aplicación debe resolverse a favor del obrero o empleado o sus beneficiarios. Como política pública y norma general inmuniza al patrono asegurado contra acciones de daños y perjuicios por accidentes laborales. *Saldaña Torres et al v. Mun. de San Juan*, 198 DPR 934, 943 (2017). No obstante, a modo de excepción, si el patrono no está asegurado, el obrero podrá ir en su contra, mediante una petición de compensación ante la Comisión Industrial. Además, podrá reclamarle por daños y perjuicios mediante una acción civil. Artículo Núm. 15, 11 LPRA sec.16.

III

La apelante cuestiona en los señalamientos de error segundo al quinto la apreciación y adjudicación de credibilidad del TPI.

Los ataques son inmeritorios. La apelada probó su causa de acción por daños y perjuicios contra la apelante porque demostró que: (1) sufrió un daño real, (2) existe un nexo causal entre el daño sufrido y la inacción u omisión de actuar de la apelante (3) y que,

con su omisión, la apelada incurrió en negligente. *Pérez Hernández v. Lares Medical Center*, supra.

El TPI dio credibilidad al testimonio de la apelada. La señora Méndez Alicea declaró que comenzó a trabajar como locutora para la apelante en el año 2008. Además, estaba a cargo del control y hacía algunas funciones administrativas. La testigo dijo que la mayor parte del tiempo trabajaba sentada. Según declaró, trabajó para la apelante hasta el mes de abril de 2016. Véase, pág. 9 de la Transcripción.

La apelada testificó que desde que comenzó a trabajar en el año 2008 se percató que la silla que utilizaba para realizar sus labores estaba defectuosa. Según consta en la transcripción, la apelada declaró que la silla se bajaba al sentarse; al principio bajaba poco a poco; a lo último, la silla bajaba de sopetón; la silla se bajaba todos los días, varias veces y con el pasar del tiempo, la silla se bajaba más frecuentemente. La testigo dijo que cuando la silla se bajaba mientras estaba al aire, tenía que hacer fuerza con la espalda para levantarse rápidamente y poder llegar al micrófono. Véase, pág. 10 de la Transcripción.

El testimonio de la apelada evidencia que la apelante conocía desde el año 2008 que su silla de trabajo estaba defectuosa y que le estaba ocasionando problemas de salud. La apelada declaró que solicitó en varias ocasiones a su supervisora inmediata, Sandra Rodríguez, que cambiara la silla, porque estaba defectuosa. A preguntas de su abogado, la testigo contestó que, cuando comenzó a trabajar en el año 2008, le dijo a su supervisora que la silla estaba rota porque se bajaba repentinamente y que no era apta para trabajar. Además, declaró que le pidió a su supervisora que le cambiara la silla porque le estaba ocasionando problemas. No obstante, la apelante no tomó ningún tipo de acción. Su supervisora le dijo que tenía que bregar con eso, porque la situación económica

de la empresa estaba mal y no podían cambiar la silla. Véase, págs. 12-13 de la Transcripción.

La señora Méndez recordó un incidente que ocurrió en presencia de sus compañeros Rafael Babilonia y Toni. La apelada en esa ocasión volvió a decirle a su supervisora que la silla se caía automáticamente, que le estaba causando dolor de espalda y había que cambiarla por una nueva. Según la apelada, Toni se ofreció a comprar una silla nueva y pidió que luego se le reembolsara el dinero. La señora Rodríguez le dijo que no, que esa era la silla que había y tenían que trabajar en ella, porque la empresa tenía problemas económicos. Véase, págs. 14-15 de la Transcripción. Fue enfática en que desde los inicios de su relación laboral con la apelante le informó a su supervisora que la silla estaba defectuosa. Igualmente fue enfática en que, desde que comenzó a sentir dolores, le pidió a su supervisora que cambiaran la silla porque le estaba afectando la espalda. Sin embargo, su supervisora siempre le contestó que no tenían dinero. Véase, pág. 16 de la Transcripción.

La inercia del patrono ocasionó que los problemas de salud de la apelada se agravaran y tuviera que acudir a recibir servicios en la CFSE. La apelada declaró que se reportó a la CFSE el 20 de diciembre de 2011, porque sus problemas le impedían seguir trabajando y entendía que se relacionaban a su trabajo. La testigo dijo que sufría una afección en la espalda que estaba directamente relacionada con su silla de trabajo y necesitaba recibir atención médica, porque el dolor tan intenso que tenía en la espalda no le permitía caminar. Según declaró la apelada, los dolores comenzaron aproximadamente siete meses antes de acudir a la CFSE. La señora Méndez Alicea explicó que esperó siete meses, porque al principio el dolor no era intenso y se dio tiempo para ver qué le estaba pasando. No obstante, como el dolor iba en aumento decidió ir al Fondo. Véase, págs. 15-16 de la Transcripción.

La CFSE relacionó el caso de la apelada con su trabajo. Véase, pág. 22 de la Transcripción. El fondo la envió a descanso hasta el 31 de enero de 2012. Véase, pág. 17 de la Transcripción. La apelada declaró que le informó a su supervisora que se reportó al Fondo. Su supervisora le dijo que no podía hacerlo, porque trabajaba por servicios profesionales y no era empleada de la empresa. Véase, pág. 16 de la Transcripción.

La apelada testificó que le pidió al Fondo que realizara una investigación, porque su silla en el trabajo estaba defectuosa y su patrono no había tomado ninguna acción. A raíz de su solicitud, el Fondo acudió a las facilidades de la apelante y fue por eso por lo que cambiaron la silla. Véase, pág. 12 de la Transcripción.

La apelante continuó su patrón de negligencia después que la apelada se reportó a la CFSE. La apelada volvió a trabajar el 1 de febrero de 2012 y encontró que no habían cambiado la silla y que continuaba rota. Véase, pág. 18 de la Transcripción. No fue hasta el 1 de septiembre de 2012, que la apelante cambió la silla defectuosa en la que trabajaba la apelada. La testigo recordó que ese día su supervisora la llamó para decirle que habían llevado una silla nueva y le pidió que anotara en la parte de abajo cuándo fue recibida. Véase, pág. 11 de la Transcripción.

Surge del testimonio de la apelada que se reportó al Fondo en diciembre de 2011 y la pusieron en CT el 1 de febrero de 2012. Sin embargo, no es hasta el mes de septiembre de 2012, que la apelante cambió la silla. La testigo señaló que el patrono tardó aproximadamente 8 meses después de que fue al Fondo para cambiar la silla, a pesar de que tenía pleno conocimiento de que estaba rota. Véase, pág. 18 de la Transcripción.

Los daños ocasionados a la apelada por la negligencia de la apelante de negarse a cambiar su silla de trabajo fueron plenamente evidenciados. La apelante declaró que: (1) los dolores fueron

intensificándose y convirtiéndose en más frecuentes, (2) el dolor se reflejaba en el área del coxis en la espalda baja y sentía una corriente por toda la pierna, a veces sentía punzadas por toda la pierna hasta el pie izquierdo, (3) se le adormecían los dedos y el pie, (4) no podía estar de pie ni hacer fila, (5) estuvo postrada en una cama y no podía hacer nada en su casa, (6) su hermana y su esposa tenían que hacer todos los trabajos en la casa, (7) el dolor era tan intenso que no podía hacer nada, (8) tomaba medicamentos todas las noches y aun así el dolor era intenso, (9) su esposo se tuvo que ir a otra cama, porque sus quejidos no lo dejaban dormir, (10) de una escala del 1 al 10, la intensidad del dolor era 10. Véase, págs. 19-20, 22 de la Transcripción, (11) no podía estar en una fila ni sentada, (12) sentía dolor todo el tiempo, sentía dolor y la situación era insoportable. Véase, págs. 15-16 de la Transcripción.

La demandante también declaró que, debido a la negligencia de la apelante, toma *Neurontin*, *Relafen*, *Flexeril* para el dolor y ha tenido que recibir terapias físicas y tratamiento con el quiropráctico, tuvo que someterse a dos bloqueos y toma medicamentos a diario. La testigo dijo que el dolor se intensificó en el año 2011, cuando se reportó al Fondo. La apelada describió que, en ese período, los dolores eran frecuentes y constantes, no podía hacer nada y no tuvo ninguna vida social. Véase, pág. 21 de la Transcripción.

Aunque la apeada dijo que se siente mejor, tiene sus altas y bajas porque su condición es de por vida. Además de que tiene discos herniados y el nervio pinchado. Su estado de ánimo también se afectó. La apelada ha sufrido de preocupación y depresión, se pasaba llorando porque es una persona independiente que no le gusta depender de nadie, se sentía impotente y culpable de algo que no era culpable y desesperada porque no podía llevar una vida normal como antes, el periodo en el que estuvo en descanso coincidió con las navidades y estuvo prácticamente postrada en la

cama, y llorando porque, aunque tomaba medicamentos, no sentía alivio. Véase, pág. 22 de la Transcripción.

La apelante no derrotó la credibilidad del testimonio de la apelada. Durante el contrainterrogatorio, la apelante presentó un correo electrónico en la que la apelada hizo alusión a que estaba trepada en una escalera cogiendo aguacates. El correo fue enviado el 31 de julio de 2016. La apelada explicó que su condición se agudizó para los años 2011 y 2012, pero para el 2016, ya se sentía mejor. Véase, págs. 45 y 46 de la Transcripción.

La apelada presentó el testimonio pericial del médico fisiatra, Jorge Padilla Rodríguez. El testigo declaró que evaluó a la apelada, conforme a las Guías de la American Medical Association. El Doctor Padilla revisó el expediente médico de la apelada que incluyó evaluaciones y estudios realizados por médicos privados y por la CFSE. Además, le hizo unas recomendaciones y estudios adicionales. Véase, págs. 52-54 de la Transcripción.

El perito declaró que evaluó a apelada en tres ocasiones y que le realizó un examen físico y le ordenó una resonancia magnética. Véase, pág. 54 de la Transcripción. El médico explicó que pidió una resonancia magnética de seguimiento para evaluar la columna de la apelada y una prueba de conducción para compararla con una previa. El Dr. Padilla encontró que los resultados coincidieron con los del Fondo y de las evaluaciones privadas previas. Véase, pág. 55 de la Transcripción.

Durante el juicio, las partes estipularon la existencia y contenido del informe pericial. Véase, págs. 56 y 57 de la Transcripción. El perito concluyó expresamente:

Conclusion Comments:

After Evaluation of Ms Méndez and reviewing her history and “Medical record” we conclude that there is evidence of causal relation between his/her current status and the occupational condition treated by FSE from 2011 to 2013.

Due to her physical condition she has a 7% of whole body impairment for Lumbar Radiculopathy with radicular signs, radiologic findings and EDx confirmed Dx with Degenerative and Discogenic and Stenotic origin, as per AMA. Guides to the Evaluation of Permanent Impairment, Sixth Edition of 2008 (Pages 570-574, table 17-4) based of Diagnosis-Based Impairment of the lumbar area, Class I. The GMFH is I due to pain on strenuous activities. The GMPE is I, as even there is a positive SLR, Motor power is 4/5 and sensation is slight diminished. The GMCS is 2 due to the MRI & EDx. These give us a Net-Adjustment value of 1, indeed an 8% whole body impairment.

Additional comments:

Upon completion of evaluation Ms Méndez has new complaints and reports that feels satisfied with the evaluation Follow up MRI as well as NES and/or Ortho Spine, evaluation is strongly recommended. This report has being prepared based on clinical data history and laboratory data presented to this clinical to date. Any further data presented may change our opinion, diagnosis and/or prognosis. We are under no circumstances responsible for any information not provided to us by patient or any involved party. Véase, pág. 58 del apéndice.

El testimonio de la testigo que presentó la apelante, al igual que al TPI, no nos merece credibilidad. La señora Sandra Rodríguez era la supervisora de la apelada y declaró que desconocía que la silla estaba defectuosa. La testigo dijo que se enteró el 31 de agosto de 2012, por voz de los funcionarios de la CFSE que visitaron la emisora. La supervisora de la apelada testificó que compró la silla al día siguiente y negó que la demandante le hubiese informado que sentía algún dolor. Véase, pág. 67 de la Transcripción.

No obstante, fue Sandra Rodríguez quien llenó los documentos, cuando la apelada se reportó a la CFSE. Véase, pág. 44 de la Transcripción. Durante el contrainterrogatorio fue confrontada con la Hoja Obrero Patronal que llenó, cuando la apelada acudió a la CFSE. La testigo admitió que el documento tiene fecha del 24 de diciembre de 2011. Sin embargo, negó saber la razón por la que la apelada se reportó a la CFSE. Véase, págs. 72-74 de la Transcripción. La testigo aceptó que escribió en el documento que

el señor Feliciano llamó el día antes para decir que la apelada no podía ir a trabajar, porque tenía un problema en un pie. Además, dijo que escribió que la razón para reportarse al Fondo no estaba relacionada al trabajo. Véase, pág. 74 de la Transcripción.

Aunque la testigo negó que la apelada sufrió un accidente o enfermedad ocupacional, el abogado de la señora Méndez trajo a la atención del tribunal una resolución de la Comisión Industrial del 14 de abril de 2015, donde consta que el abogado de la apelante no cuestionó la responsabilidad por el accidente. Véase, págs. 75 de la Transcripción y 48 del Apéndice.

Igual que al TPI, nos parece increíble que el patrono se enterara de la razón por la que la apelada se reportó a la CFSE, siete meses después de que fue dada de alta y regresó al trabajo. Su negligencia crasa es evidente e incuestionable, debido a que, además de que conocía el mal funcionamiento de la silla y no tomó medidas para evitar la ocurrencia de la enfermedad ocupacional que desarrolló la apelada, también incumplió con su obligación de pagar el seguro de la CFSE.

La apelada probó los daños alegados y que fueron ocasionados por la negligencia del patrono. La CFSE determinó que existía una relación causal entre el diagnóstico de la apelada y su empleo y adjudicó un 10% de incapacidad en sus funciones físicas generales. La incapacidad fue concedida, debido a las condiciones que la apelada sufre en la espalda y que están relacionadas al empleo. El patrono estipuló el contenido del informe del perito de la apelada, que ratificó el diagnóstico de la CFSE. El informe pericial y el expediente de la CFSE evidencian que la apelada sufre de *lumbar radiculopathy, EDx, Dx with degenerative discogenic and stenotic origin* y *HNP L5 S1* (discos herniados). Tanto la CFSE como la Comisión Industrial relacionaron todas las condiciones de la apelada al trabajo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Hernández Sánchez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones